

Sabanalarga, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00340-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
EJECUTADO	JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La parte demandada, señora JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ, suscribió a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S, Identificada con NIT: 900189642-5 el pagaré No.794874, en blanco y con carta de instrucción el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, con el fin de garantizar el pago del negocio crediticio recibido a título de mutuo.
2. El incumplimiento del demandado facultó a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S a diligenciar el pagaré base de ejecución el día 17 de agosto de 2021 fecha en que ocurrió su vencimiento, por un valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$31.218.447,07) M/CTE en que el valor A corresponde a capital vencido más el capital acelerado y B corresponde a Interés de Plazo.
3. Las partes pactaron el pago de la obligación en 108 cuotas mensuales estipuladas en cuotas de amortización mensual, cuya primera cuota se debía pagar a más tardar el 31 de marzo de 2019 y así sucesivamente cada mes hasta completar el número de cuotas pactadas.
4. A la fecha de diligenciamiento del pagare el demandado adeuda NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$941.499,24) M/CTE., por concepto de capital vencido.
5. Las partes establecieron el pago de intereses de plazo a una tasa de 2.09 % mensual que se debieron pagar conforme indica el plan de pagos anexo a la presente demanda con cada una de las cuotas pactadas
6. A la fecha de presentación de esta demanda la parte demandada adeuda por concepto de interés de plazo una suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.178.033,34) M/Cte, que debían haberse pagado junto con las cuotas en mora numero 18 a la 29 según la tasa mencionada en el hecho anterior, liquidados desde el 01 de agosto de 2020 al 31 de Julio de 2021.
7. Expresamente se declara que la parte demandada realizó pagos parciales a la obligación, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos.
8. En la cláusula QUINTA del pagaré base de ejecución se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas pactadas, a la fecha de presentación de este escrito la parte demandada ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales facultando al demandante a solicitar el pago de las cuotas futuras por un valor capital acelerado de VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.098.914,49) M/Cte



9. De acuerdo con las normas colombianas vigentes los intereses de mora se liquidan sobre el capital vencido a partir del vencimiento de cada una de las cuotas en mora, y el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.
10. El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del C de Co., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 Código de Comercio.
11. La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo.
12. La presente demanda se radica por medio electrónico en forma de mensaje de datos de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Artículo 6, implementando el debido uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, manifestando bajo la gravedad de juramento que los documentos base de la ejecución reposan en original.
13. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto el soporte del correo registrado en SIRNA como apoderada judicial.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de los señores JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ

1. Por concepto de capital vencido, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTI CUATRO CENTAVOS (\$941.499,24) M/CTE., que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas.
2. Por concepto de interés de plazo, a una tasa del 2.09% mensual pactado entre las partes, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.178.033,34) M/Cte, que debió pagar el demandado junto con la cuota de capital que le corresponde.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.
4. Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.098.914,49) M/Cte, que corresponde a las cuotas pactadas de la 30 a la 108.
5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
6. Se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales y las agencias en derecho que liquide el Juzgado en el momento que corresponda.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 27 de enero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señores JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ

A la parte demandada, señora JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENTREGA, en fecha del 15 de febrero de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora JOSEFINA CUENTAS HENRIQUEZ, identificada con la cédula N° 22.635.527, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 27 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 963.956.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 25 de marzo de 2022
Notificado por estado N.º 042



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18903ce0c863fb1b694d75405c63b5fb601a5c928075a021232a6f0223a2c1d**

Documento generado en 22/04/2022 12:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**